



Consejo Local Electoral

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: CLE-REV-02/11

ACTOR: Coalición Alianza para el Cambio Verdadero

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Municipal Electoral de Tepic

V I S T O para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepic en la sesión ordinaria celebrada el día 03 tres de junio de 2011, respecto a la aprobación de la solicitud de registro de las Listas Municipales de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha 03 tres de junio del año en curso, sesionó el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, en donde se aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de las listas municipales de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por los diversos partidos políticos y coaliciones.

2.- Con fecha 07 siete de junio 2011 dos mil once a las 10:20 diez horas con veinte minutos, los ciudadanos ADALID MARTÍNEZ GÓMEZ, SENADOR ALBERTO ANAYA GUTIERREZ, SENADOR ALEJANDRO GONZÁLEZ YAÑEZ, LICENCIADO RICARDO CANTU GARZA, FRANCISCO JAVIER MARISCAL JIMENEZ, JORGE ARMANDO ORTIZ RODRIGUEZ Y SILVIA REYNOSO ROJAS, en su carácter de Representante Propietario de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, los tres siguientes de ellos en su carácter de integrantes de la Comisión Nacional de la coalición antes mencionada, el siguiente de ellos en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral, en Tepic, Nayarit por la coalición Alianza para el Cambio Verdadero y los dos últimos de ellos, en su carácter de Candidatos a regidores por el principios de representación proporcional de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, interpusieron el Recurso de Revisión en contra de, “...el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tepic, relativo a la solicitud de registro de las listas municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los Partidos Políticos y coaliciones, aprobado el día 03 de junio de 2011, por el



Consejo Local Electoral

Consejo municipal Electoral de Tepic, Nayarit, en lo que se refiere a la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia.”

3.- El Consejo Municipal Electoral de Tepic, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, fijó cédula de Notificación en los estrados de la sede oficial de sus instalaciones a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 8 ocho de junio de 2011 dos mil once, para que los representantes de los partidos políticos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, pudieran presentarse como terceros interesados, siendo el caso que ningún partido político se presentó como tal.

4.- Una vez concluido el término a que se refiere el artículo 23 fracción I de la Ley de Justicia Electoral e integrado el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión que se resuelve, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tepic, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral, envió a este organismo electoral la documentación a que se refiere el mencionado precepto legal, para que se formulara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

1.- Que este Consejo Local Electoral es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión, de acuerdo con lo previsto por los artículos 86 fracción XIX de la Ley Electoral, 25, 26, 29, 46, 48 y 51 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por virtud de los cuales, una vez recibido un Recurso de Revisión, este organismo electoral deberá estudiar las causales de improcedencia, así como los hechos constitutivos que el recurrente denote como agravios en su perjuicio.

2.- Que de conformidad con las constancias que obran en los archivos de este organismo electoral, el ciudadano ADALID MARTÍNEZ GÓMEZ, se encuentra acreditado como representante propietario de la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” ante el Consejo Local Electoral.

El artículo 17, de la Ley de Justicia Electoral, dispone la manera de acreditar la legitimación y personería para la presentación de los medios de impugnación. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, sino es precisamente el recurrente quien presenta las constancias, que en el caso que nos ocupa se ampara al beneficio que otorga el artículo 24 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral. Por lo que se demuestra esa legitimación.



Consejo Local Electoral

Legitimación. Cuando se habla de legitimación se debe distinguir entre la legitimación ad processum y la legitimación ad causam. La primera tiene que ver con la capacidad de las partes para comparecer a un proceso. La segunda se refiere a la relación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio. Es decir, estar legitimado es ser la persona que de conformidad con la ley puede formular o contradecir las pretensiones hechas valer en el proceso, las cuales deben ser objeto de la decisión del órgano jurisdiccional.

Entendida así, la legitimación constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse en la resolución.

En el caso que se resuelve, esta autoridad electoral considera que la parte recurrente cuenta con legitimación para promover el presente recurso.

3.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, los recursos de revisión deben ser presentados dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda recurrir; en atención a lo anterior, la coalición recurrente "Alianza para el Cambio Verdadero" tuvo pleno conocimiento del Acuerdo que se impugna el día 03 tres de junio del año en curso, por lo que transcurrieron los días 04, 05, 06 y 07 de dicho mes para la interposición del recurso, resulta que el término legal para ello lo fue el día 07 de junio de 2011, lo que al efecto, según se desprende de las constancias que obran dentro del expediente que se resuelve, la coalición recurrente "Alianza para el Cambio Verdadero" acudió dentro del término legal.

4.- Que en el escrito recursal, los promoventes señalan:

"...Los suscritos **C. ADALID MARTÍNEZ GÓMEZ, SEN. ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ, SEN. ALEJANDRO GONZÁLEZ YAÑEZ, LIC. RICARDO CANTU GARZA, FRANCISCO JAVIER MARISCAL JIMÉNEZ, JORGE ARMANDO ORTIZ RODRÍGUEZ Y SILVIA REYNOSO ROJAS**, promoviendo el primero de ellos en mi carácter de Representante Propietario de la coalición "**ALIANZA PARA EL CAMBIO VERDADERO**", integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, personalidad que ostento y tengo acreditada ante este H. Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los tres siguientes de ellos en nuestro carácter de integrantes de la Comisión Nacional de la coalición antes mencionada, el siguiente de ellos en mi carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral, en Tepic, Nayarit, también de la coalición referida, y los dos últimos de ellos, en nuestro carácter de Candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de la multitudada Coalición "**ALIANZA PARA EL CAMBIO VERDADERO**", en el número de la lista uno y dos respectivamente, registrada el pasado día 27 de mayo del 2011, de manera supletoria ante este Consejo Local Electoral del estado de Nayarit, lo cual demostramos con las constancias respectiva, misma que se ofrecen como prueba; Autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a la C. Reina Anai Rodríguez Flores, en la finca ubicada en la calle de Zaragoza, número 31, Colonia Centro, Tepic, Nayarit, C.P 63000; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, vengo a interponer formal **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tepic,



Consejo Local Electoral

Nayarit, relativo a la solicitud de registro de las listas municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, en lo referente a la Coalición "**Alianza para el Cambio Verdadero**", de fecha 03 de junio de 2011.

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, cumulo con los siguientes requisitos:

a) PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: El presente escrito se presenta ante la autoridad responsable que se materializa en el caso particular que nos ocupa, en el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.

b) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.- Ha quedado expresado en el rubro y proemio del presente escrito.

c) DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.- Ha quedado señalado previamente en el proemio de este escrito.

d) DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITA LA PERSONERÍA DEL COMPARECIENTE.- Al efecto se anexa copia certificada en los términos que han sido precisados en el proemio, mismos que fueron solicitados en tiempo y forma al Consejo Local Electoral del estado de Nayarit, y al Consejo Municipal de Tepic, Nayarit, que al no darnos una respuesta, solicito se remitan a la presente.

e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN.- Más adelante, en el cuerpo del presente escrito se dará cumplimiento a lo aquí señalado.

f) OFRECER Y APORTAR PRUEBAS.- Se ofrecen en el capítulo correspondiente del presente escrito;

g) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL COMPARECIENTE.- El primero de ellos ha quedado expresado en el proemio en tanto que las firmas se encuentran en el oficio de presentación y al calce de la presente.

En este orden de ideas y para dar cumplimiento con los requisitos nos permitimos presentar para su valoración y análisis, los siguientes:

HECHOS

PRIMERO; Que en el Estado de Nayarit se llevará a cabo la renovación de los tres niveles de gobierno en el proceso electoral local, el día 03 de julio de 2011.

SEGUNDO; Que el día 21 de enero del presente año, de acuerdo con los plazos fijados en la Ley Electoral del Estado de Nayarit se registro el convenio de coalición electoral "Alianza para el Cambio Verdadero" conformada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, ante el Consejo Local Electoral del estado de Nayarit.

TERCERO; En sesión ordinaria de fecha 03 de febrero de 2011, el Instituto Estatal Electoral, aprobó el convenio de coalición, antes referido, con número de registro estatal, CO-03/2011.

CUARTO.- Que de conformidad con lo establecido por los artículos 123, 124 y 125 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el día 27 de mayo del presente año, de manera supletoria ante el Consejo Local Electoral de Nayarit, se registro la lista de regidores por el Principio de Representación Proporcional de la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero" conformada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, quedando de la siguiente manera: **TEPIC**

NO.	NOMBRE
1	Jorge Armando Ortiz Rodríguez
2	Silvia Reynoso Rojas
3	Marco Antonio Lara Garcia
4	José Félix González Soto
5	Ivan Camelo Avedoy

Quinto.- Por tanto el pasado día 03 de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, de manera repentina, alterando el orden de regidores por el principio de representación proporcional que había sido aprobado por la Coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", aprobó en lo que toca a dicha coalición, los regidores por el principio de representación proporcional a las siguientes personas **"ALIANZA PARA EL CAMBIO VERDADERO"**

Prelación	Nombre del candidato
Primera	Andrés Gómez Álvarez
Segunda	Norma Rocío Dávalos Raygoza
Tercera	Marco Antonio Lara García
Cuarta	José Félix González Sojo
Quinta	Iván Camelo Avedoy
(Continuar de ser el caso)	Martín Ulloa Benítez

Por lo cual, hacemos notar a esta autoridad estatal electoral, que la autoridad señalada como responsable, violo lo dispuesto por los artículos 14, 16, 35 fracciones II y III, 116 numeral IV inciso b), y 1, 2, 3, 123 primer párrafo, 124, 125 fracción IV, 126, 127 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al no registrar la lista de regidores por el principio de representación proporcional, que aprobó la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", y que de manera temeraria quito de la lista a los ciudadanos

NO.	NOMBRE
1	Jorge Armando Ortiz Rodríguez
2	Silvia Reynoso Rojas

Poniendo en su lugar a:

Prelación	Nombre del candidato
Primera	Andrés Gómez Alvarez
Segunda	Norma Rocío Dávalos Raygoza

Es en ese sentido que queremos señalar que la autoridad señalada como responsable, incurre en violaciones graves al registrar a personas que no fueron electas por el órgano de la Coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", rompiendo con ello totalmente con el principio de legalidad electoral, pues en el acuerdo que se impugna, en el cuerpo del mismo no se establece o se hace mención de la ilegal sustitución que se hizo de manera arbitraria, por parte de la autoridad señalada como responsable y más aún falta al principio de motivación y fundamentación que debe imperar en todo acuerdo emitido por autoridad competente. Para dar más ilustración a lo antes señalado pasó a deducir el siguiente:

AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Es el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tepic, relativo a la solicitud de registro de las listas municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los Partidos Políticos y coaliciones, aprobado el pasado día 03 de junio de 2011, por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, en lo que se refiere a la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", integrada por los Partidos

Políticos del Trabajo y Convergencia.

PRECEPTOS VIOLADOS.- han violentado los principios rectores de certeza y legalidad, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 35 fracciones II y III, 116 numeral IV inciso b), y además los artículos 1, 2, 3, 123 primer párrafo, 124, 125 fracción IV, 126, 127 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al no registrar la lista de regidores por el principio de representación proporcional, que aprobó la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero".

FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa agravio directo a la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, la solicitud que hicieran los CC. Edgar Saúl Paredes Flores y Andrés Gómez Álvarez en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición, "Alianza para el Cambio Verdadero", el pasado día 02 de junio de 2011, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, substituyendo a los regidores por el principio de representación proporcional del número uno y dos de la lista, en el municipio de Tepic, Nayarit.

Ya que la autoridad señalada como responsable, acogió sus peticiones de las personas antes mencionadas, al quitar de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, que aprobó la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", y que de manera temeraria quito de la lista a los ciudadanos:

NO.	NOMBRE
1	Jorge Armando Ortiz Rodríguez
2	Silvia Reynoso Rojas

Poniendo en su lugar a:

Prelación	Nombre del candidato
Primera	Andrés Gómez Álvarez
Segunda	Norma Rocío Dávalos

Es preciso señalar que la sustitución que se realizó, ya no procedía, por que en términos de los artículos 123 párrafo primero, 125 fracción IV, 126, 127 fracción II y 128 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, esta es de manera **EXTEMPORÁNEA**, como se puede ver de los artículos que en seguida se transcriben:

Artículo 123.- *Corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Los partidos políticos o coaliciones serán responsables de los actos de sus propios candidatos.*

Artículo 125.- *Los plazos para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos en el año de la elección son los siguientes:*

IV. Para las listas de Diputados y Regidores de Representación Proporcional, del 25 al 27 de mayo ante el Consejo Local Electoral para las primeras y ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, para las segundas.

Artículo 126.- *Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.*

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Artículo 127.- *El órgano electoral que corresponda, celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan, en las siguientes fechas del año en que se celebren elecciones ordinarias:*

II. Para el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a Diputados por ambos principios, el día 3 de junio.

Artículo 128.- *Dentro de los plazos establecidos por el artículo 125 de la presente ley, los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos cuyo registro hubiesen*

Consejo Local Electoral

solicitado. Concluidos aquellos, el consejo electoral correspondiente, sólo hará sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.

Los partidos políticos y coaliciones no podrán solicitar ante el Consejo respectivo, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios candidatos.

Todo candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo para ello dar aviso al consejo electoral que lo registró, el que notificará este hecho al partido que lo postuló para los efectos de su sustitución.

Ahora bien de los artículos antes transcritos podemos mencionar lo siguiente:

a) Que corresponde en este caso exclusivamente a las coaliciones el derecho de solicitar el registro de nuestros candidatos.

b) **El plazo para el registro de candidatos para las listas de regidores de Representación Proporcional, será "del 25 al 27 de mayo" del presente año.** La coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", lo presentó el día 27 de mayo a las 23:22 horas.

c) Recibido el registro de candidaturas se verificara dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con los requisitos de ley.

d) De la verificación que se hiciera al registro de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, se omitieron el cumplimiento de algunos requisitos los cuales fueron subsanados en tiempo y forma el día 01 de junio de 2011, por la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero".

e) **Ahora bien dentro del plazo establecido por el artículo 125 de la ley electoral, que es del día 25 al 27 de mayo del presente año, los Partidos Políticos y Coaliciones podrán substituir libremente a los candidatos cuyo registro se hubiese registrado. Acto que hicieron de manera "extemporánea" por los CC. Edgar Saúl Paredes Flores y Andrés Gómez Álvarez, el día 02 de junio de 2011, a las 11:18 horas, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, y sin tener facultad alguna para realizarlo.**

f) Porque después del día 27 de mayo del presente año la sustitución nomas procederá en los siguientes casos:

1.- Por causa de Muerte.

2. Inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.

3.- Todo candidato puede solicitar en todo tiempo la cancelación de de su registro.

Es en ese orden de ideas como se puede ver a todas luces que la autoridad señalada como responsable al momento de realizar la sustitución de los CC. Jorge Armando Ortiz y Silvia Reynoso Rojas, por los CC. Andrés Gómez Álvarez y Norma Roció Dávalos Raygoza, violo lo dispuesto por los artículos 14, 16, 35 fracciones II y III, 116 numeral IV inciso b), y además los artículos 1, 2, 3, 123 primer párrafo, 124, 125 fracción IV, 126, 127 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Al realizarlo de manera **EXTEMPORÁNEA** por que en la fecha en que fue solicitada la sustitución que realizaron los CC. Edgar Saúl Paredes Flores y Andrés Gómez Álvarez, integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", nada más procedía dicha sustitución por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad o renuncia de algún candidato **que haya sido registrado en tiempo y forma, situación que no paso de acuerdo a los supuestos antes señalados.**

Es entonces que podemos decir que:

1.- La solicitud presentada para la sustitución de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en el numero uno y dos de la lista, fue solicitada el día 02 de junio del presente año.

2.- De manera extemporánea por que la legislación de Nayarit nomas lo permite hasta el día 27 de mayo del presente año.

3.- Para que procediera tal sustitución después del 27 de mayo del presente año, se debería de acreditar que los CC. Jorge Armando Ortiz Rodríguez y Silvia Reynoso Rojas, se encontraran en estado de:

1.- De Muerte.

2. Inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.

3.- o que hubieran solicitado la cancelación de de su registro.

Acto que violo la autoridad señalada como responsable, en el Acuerdo del Consejo



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

Municipal Electoral de Tepic, relativo a la solicitud de registro de las listas municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los Partidos Políticos y coaliciones, aprobado el pasado día 03 de junio de 2011, por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, en lo que se refiere a la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero". Al pasar por alto los principios rectores de legalidad y certeza jurídica.

Entendiéndose de acuerdo al diccionario de la Real Academia española de la Lengua deben entenderse por legalidad y certeza.

"Legalidad"

1.- m. Der. Principio Jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a la leyes y al derecho"

"Certeza".

(De cierto).

1.f. Conocimiento seguro y claro de algo.

2.f. Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar".

Principios rectores que violo la autoridad electoral señalada como responsable, al no aplicar la norma jurídica de acuerdo al texto de la ley, conforme al procedimiento para la sustitución de candidatos, que en este caso es el de regidores por el principio de representación proporcional, donde de manera temeraria substituyo sin ningún fundamento de la lista a los CC. Jorge Armando Ortiz Rodríguez y Silvia Reynoso Rojas. A mayor abundamiento en cuanto a los principios ya referidos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el significado y alcance de los principios rectores de la materia electoral de la manera siguiente:

El principio de **Certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a que su propia actuación, está sujeta.

El principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; de igual forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido jurisprudencia relacionada con el principio de legalidad, la cual se ha pronunciado bajo los siguientes términos.

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL"

Tercera época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUO-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre 2000.- SUP-JRC-085/97

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- unanimidad de votos.

Así las cosas los principios ya referidos son de suma importancia y deben ser garantizados por la autoridad electoral en todo momento, pero sobre todo dentro de un proceso electoral, como ocurre en la especie, ya que de no garantizarlos se está violentando lo dispuesto por la legislación electoral del estado de Nayarit, en cuanto al registro y sustitución de candidatos.

Por lo tanto solicitamos a esta H. Autoridad Estatal Electoral del estado de Nayarit. Revocar el acuerdo que se impugna y substituir en sus derechos político electorales de ser registrados al cargo de regidores por el principio de representación proporcional a los CC. Jorge Armando Ortiz Rodríguez y Silvia Reynoso Rojas, en el orden en que fueron registrados inicialmente.

Por otro lado es importante señalar que los CC. Edgar Saúl Paredes Flores y Andrés Gómez Álvarez al momento de presentar la solicitud de sustitución, el pasado día 02 de junio del presente año, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit a las 11:18 horas, no cumplen con los requisitos procesales para impulsarlo, como a continuación se manifiesta:

I.- LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Consistente en que los CC. Edgar Saúl Paredes Flores y Andrés Gómez Álvarez, adolecen de personalidad para impulsarlo tomando en cuenta:

Que a la solicitud de sustitución a que nos hemos referido no acreditan su personalidad con documento original idóneo o bien mediante la exhibición de fotocopia certificada por autoridad competente o Fedatario Público.

Como se puede ver, el escrito presentado por el C. Edgar Saúl Paredes Flores y Andrés Gómez Álvarez, no anexan ningún documento idóneo para acreditar su personalidad, con el carácter que se ostenta como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición "Alianza para el Cambio Verdadero".

Es en ese sentido que creemos que la autoridad señalada como responsable, al momento de recibir la solicitud de restitución, debió de haber revisado y tomado en cuenta en el cuerdo que ahora se impugna que los CC. C. Edgar Saúl Paredes Flores y Andrés Gómez Álvarez, no tenían acreditada la personalidad correspondiente para impulsarlo.

Además que de una simple lectura al convenio de coalición suscrito por el Partido del Trabajo y Convergencia de la denominada "Alianza para el Cambio Verdadero" en las cláusulas Décimo Quinta y Décimo Sexta, se establece de manera textual lo siguiente:

DECIMA QUINTA.- *Las partes acuerdan que el método para la selección de candidatos será el de la valoración política, después de la aplicación, como mecanismo de apoyo de una encuesta;*

Las partes se comprometen a presentar y registrar las candidaturas a Gobernador, Diputados de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, que hayan sido elegidas por la coalición, de conformidad al procedimiento antes mencionado, dentro de los plazos legales y modalidades establecidos en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 124, 125 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En caso de sustitución de candidatos se realizara de conformidad con las reglas del presente convenio, el acuerdo político que al efecto se formule, así como las disposiciones establecidas en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por el Partido del Trabajo los CC. Jaime Cervantes Rivera, Amarante Gonzalo Gómez Alarcón y por Convergencia el C. Luis Walton Aburto, quienes conjuntamente están facultados para ello, previo acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición.

DECIMA SEXTA.- *El órgano de dirección operativa de la coalición electoral que se formaliza mediante el presente convenio es la Comisión Coordinadora Estatal que estará integrada por los CC. Jaime Cervantes Rivera, Amarante Gonzalo Gómez Alarcón por el Partido del Trabajo y los CC. Edgar Saúl Paredes Flores y Andrés Gómez Álvarez por Convergencia.*

La Comisión Nacional de la Coalición, es el órgano facultado para modificar, registrar el presente convenio y acordar la sustitución de candidatos, se integrara por los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Ricardo Cantú Garza y Alejandro González Yañez, de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y el C. Luis Walton Aburto, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, quienes en todo momento supervisaran la ejecución y cumplimiento de este instrumento y constituyen la máxima **instancia de representación legal y política de la coalición, pudiendo delegar en su caso, sus facultades.**

Como se puede ver de lo antes transcrito en las cláusulas Decima Quinta y Decima Sexta del convenio de coalición, tenemos que:

- a) Para la selección de candidatos el método será el de la valoración política.
- b) Para sustitución de candidatos se realizara de acuerdo a las reglas del convenio de coalición y el acuerdo político.
- c) Facultando a los CC. Jaime Cervantes Rivera, Amarante Gonzalo Gómez Alarcón y el C. Luis Walton Aburto.
- d) El órgano operativo de la coalición electoral es la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición, que estará integrada por los CC. Jaime Cervantes Rivera, Amarante Gonzalo Gómez Alarcón, Edgar Saúl Paredes Flores y Andrés Gómez Álvarez.
- e) La Comisión Nacional de la coalición es el órgano facultado para, modificar, registrar el convenio de coalición y acordar la sustitución de candidatos, integrada por los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yañez y Luis Walton Aburto.

En relación a los incisos antes transcritos es evidente que los CC. Edgar Saúl Paredes Flores y Andrés Gómez Álvarez, en su carácter de integrantes de la Comisión



Consejo Local Electoral

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Coordinadora Estatal de la Coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", personalidad que nunca acreditaron, no tenían facultades para hacer la sustitución de candidatos ante la autoridad señalada como responsable, toda vez que eso descansa en las siguientes personas:

1.- Los CC. Jaime Cervantes Rivera, Amarante Gonzalo Gómez Alarcón y el C. Luis Walton Aburto.

Tomando en cuenta que la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", no es un órgano operativo de la coalición y no un órgano de toma de decisión, para la selección de candidatos y sustitución de los mismos.

Ahora bien también es preciso mencionar que al momento de registrar las planillas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en los oficios, que se presentó el día 24 de mayo del presente año, a las 23:45 horas, ante este Consejo Local Electoral de Nayarit, como se anexa a la presente, por parte de la Comisión Nacional de la Coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, donde se solicitó el registro de candidatos a diputados y Ayuntamientos, se facultó, delegó y aprobó a la representación ante el Consejo Local Electoral de Nayarit, que recae en la persona del C. Adalid Martínez Gómez, para que este diera cumplimiento a la cláusula Decima Sexta del Convenio de coalición y que de una lectura a la cláusula mencionada se puede ver que también se dieron las facultades a la representación de la coalición ante el Consejo Local Electoral de Nayarit, para que realizara, el registro y sustitución de candidatos, para el presente proceso electoral local.

Es en ese orden de ideas, se tendrá que desechar de plano dicha petición, de sustitución de candidatos, suscrita por los CC. Edgar Saúl Paredes Flores y Andrés Gómez Álvarez, el pasado día 02 de junio de 2011, al no tener personalidad jurídica para promoverlo.

En el caso de que fuera sin conceder, una facultad de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", el derecho de realizar el registro y sustitución de candidaturas es importante señalar, que dicha solicitud de sustitución a regidores en el número de la lista uno y dos por el principio de representación proporcional, en el Municipio de Tepic, Nayarit, no fue suscrita por la mayoría de los integrantes de dicha Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición, y que por lo tanto debe de regir el **PRINCIPIO DE LAS MAYORÍAS**, como no sucedió en el caso, ya que por eso mismo el órgano interno de la coalición encargada del registro y sustitución de candidatos, está compuesta por diversas personas, para que en el caso de que faltare una de las firmas correspondientes, por alguna causa motivo o razón, las mayorías tomen el acuerdo necesario, situación que no sucedió en el caso, ya que es indispensable el acuerdo de las mayorías y al no ser aprobado por la mayoría de los integrantes de la Coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", solicitamos revocar el acuerdo que se impugna y en su caso substituir en sus derechos políticos electorales de ser registrados al cargo de regidores por el principio de representación proporcional a los CC. Jorge Armando Ortiz Rodríguez y Silvia Reynoso Rojas, en el orden en que fueron registrados inicialmente.

Ahora bien en los documentos que presentan los CC. Edgar Saúl Paredes Flores y el C. Andrés Gómez Álvarez, el pasado día 02 de junio del 2011, en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", que por cierto este último de ellos es el que se registró en la posición número uno de la lista de regidores por el principio, de representación proporcional, no cumplen con la legislación electoral del estado de Nayarit, en lo referente al artículo 124 numeral III y los siguientes numerales I, II y III que establecen:

Artículo 124.- La solicitud del registro de candidaturas presentada por un partido político o coalición, deberá indicar los datos siguientes:

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, Del partido político o por el convenio de la coalición postulante;

Además se acompañarán los documentos que le permitan:

I. Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;

II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta



Consejo Local Electoral

ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y;
III. Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

De acuerdo a la documentación presentada para la sustitución de regidores por el principio de representación proporcional, en el municipio de Tepic Nayarit, en relación al escrito de la Aceptación de la Candidatura de los CC. Andrés Gómez Álvarez y Norma Rocío Dávalos Raygoza, dicen que Aceptan la candidatura de acuerdo al Dictamen emitido por el órgano estatutariamente competente.

Mas sin embargo de todo lo que obra en el expediente no se puede apreciar que los CC. Andrés Gómez Álvarez y Norma Rocío Dávalos Raygoza, hayan remitido junto con su carta de Aceptación de candidatura el Dictamen donde ellos fueron electos para ocupar los caraos a regidores por el principio de representación proporcional, en **el orden de la lista uno y dos sucesivamente en el municipio de Tepic Nayarit, por la Coalición "Alianza para el Cambio Verdadero"**.

Es por eso que al momento de solicitar la sustitución de regidores se incurrió en una falsedad, perceptible a todas luces, ya que ellos nunca fueron elegidos por la Coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", para ocupar los cargos de regidores por el principio de representación proporcional.

Por tanto solicitamos desechar de plano dicha petición, de sustitución de candidatos, suscrita por los CC. Edgar Saúl Paredes Flores y Andrés Gómez Álvarez, el pasado día 02 de junio de 2011, al no anexar el acuerdo o dictamen correspondiente, de la aprobación de la candidatura de los CC. Andrés Gómez Álvarez y Norma Rocío Dávalos Raygoza, a regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Tepic, Nayarit, situación que debió de observar la autoridad señalada como responsable y que no tomo en cuenta ai momento de dictar el acuerdo que se impugna.

Además que con el acuerdo que se impugna, se viola lo estipulado por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, al violar una de las prerrogativas del ciudadano, que son el de "Ser Votado para todos los Cargos de Elección Popular", porque los CC. José Armando Ortiz Rodríguez y Silvia Reynoso Rojas, fueron electos a regidores por el principio de representación proporcional, para el Municipio de Tepic, Nayarit, de acuerdo al Dictamen de Procedencia y Designación, donde fueron aprobadas todas las candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional, para el estado de Nayarit, aprobación que fue realizada conforme a la legislación electoral del estado de Nayarit y el propio convenio de coalición, suscrito por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, y no así el registro de los CC. Andrés Gómez Álvarez y Norma Rocío Dávalos Raygoza, supuestamente candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Tepic, Nayarit.

Por lo tanto solicitamos se revoque el Acuerdo impugnado, y en consecuencia se restituya la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, para quedar en el orden de prelación de la lista uno y dos de la siguiente manera:

NO.	NOMBRE
1	Jorge Armando Ortiz Rodríguez
2	Silvia Reynoso Rojas

Para poder revertir el acuerdo que se impugna y estar en condiciones de emitir una nueva resolución conforme a derecho, ofrecemos de nuestra intención las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en las copia



Consejo Local Electoral

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

certificadas de nuestro nombramiento con el carácter que comparecemos, ante este H. Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit y que al ser solicitadas en tiempo y forma a las autoridades electorales correspondientes y no darnos alguna respuesta, solicitamos se remitan al presente medio de impugnación, en términos del artículo 24 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del Convenio de Coalición, suscrito por la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", integrada por los Partidos del Trabajo y Convergencia, Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del presente medio de impugnación, y que al ser solicitadas en tiempo y forma a las autoridades electorales correspondientes y no darnos alguna respuesta, solicitamos se remitan al presente medio de impugnación, en términos del artículo 24 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, donde se aprueba lo relativo a la solicitud de registro de las listas municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, en lo referente a la Coalición "**Alianza para el Cambio Verdadero**", de fecha 03 de junio de 2011, Prueba que relacionamos con todos y cada uno de los puntos del presente medio de impugnación, y que al ser solicitadas en tiempo y forma a las autoridades electorales correspondientes y no darnos alguna respuesta, solicitamos se remitan al presente medio de impugnación, en términos del artículo 24 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

4. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del Dictamen de Procedencia de Registro y el Dictamen de Procedencia y Designación, relativo a las precandidaturas y candidaturas de la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", donde se determina la aprobación de las candidaturas a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, que fueron aprobadas por la Comisión Nacional de la coalición antes señalada, y así como la lista que se anexo de todos los municipios del estado de Nayarit, a regidores por el Principio de Representación Proporcional, al dictamen antes mencionado, Pruebas que relacionamos con todos y cada uno de los puntos del presente medio de impugnación, y que al ser solicitadas en tiempo y forma a las autoridades electorales correspondientes y no darnos alguna respuesta, solicitamos se remitan al presente medio de impugnación, en términos del artículo 24 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

5. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada, de todos los expedientes de los candidatos registrados a regidores por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa de la coalición "**Alianza para el Cambio Verdadero**", que se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, Prueba que relacionamos con todos y cada uno de los puntos del presente medio de impugnación, y que al ser solicitadas en tiempo y forma a las autoridades electorales correspondientes y no darnos alguna respuesta, solicitamos se remitan al presente medio de impugnación, en términos del artículo 24 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

6. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del escrito presentado el día 02 de junio de 2011, por los CC. Edgar Saúl Paredes Flores y Andrés Gómez Álvarez, dirigido a la C. Yazmín Ireyda Arciniega Sánchez, donde de manera ilegal solicitan el registro para el Municipio de Tepic, Nayarit, de los CC. Andrés Gómez Álvarez y Norma Rocío Dávalos Raygoza, para regidores por el principio de representación proporcional en el orden de prelación uno y dos de manera sucesiva, por parte de la coalición "**Alianza para el Cambio Verdadero**" y así como todos los anexos que acompañaron a la misma, Prueba que relacionamos con todos y cada uno de los puntos del presente medio de impugnación, y que al ser solicitadas en tiempo y forma a las autoridades electorales correspondientes y no darnos alguna respuesta, solicitamos se remitan al presente medio de impugnación, en términos del artículo 24 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

7. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el acuse de recibido, de dos oficios, de fecha 24 de mayo del presente año, presentado a las 23:45 horas, ante este Consejo Local Electoral de Nayarit, suscrito por la Comisión Nacional de la Coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, donde se solicito

el registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y el otro referente al registro de Ayuntamientos, donde se faculto, delego y aprobó a la representación ante el Consejo Local Electoral de Nayarit, que recae en la persona del C. Adalid Martínez Gómez, para hacer el registro y sustitución de candidatos, en el presente proceso local electoral.

8. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el acuse de recibido de fecha 07 de junio del presente año, de un escrito que se presentó, ante el Consejo Local Electoral del estado de Nayarit, donde se solicitan copias certificadas de diversa documentación y que al no tener repuesta alguna, solicitamos se remitan al presente medio de impugnación, en términos del artículo 24 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

9. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el acuse de recibido de fecha 07 de junio del presente año, de un escrito que se presentó, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, donde se solicitan copias certificadas de diversa documentación y que al no tener repuesta alguna, solicitamos se remitan al presente medio de impugnación, en términos del artículo 24 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

10. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo lo que favorezca la presunción de los Actores.

11. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en todo lo que le favorezca a mis representados.

Por lo antes expuesto, solicito;

PRIMERO: Tenernos por presentado Recurso de Revisión, en contra del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tepic, relativo a la solicitud de registro de las listas municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, en lo referente a la Coalición "**Alianza para el Cambio Verdadero**", de fecha 03 de junio de 2011, por ser responsables a la violación a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 35 fracciones II y III, 116 numeral IV inciso b), y 1, 2, 3, 123 primer párrafo, 124, 125 fracción IV, 126, 127 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

SEGUNDO: Se nos tenga por acreditada la personalidad jurídica, con que comparecemos.

NO.	NOMBRE
1	Jorge Armando Ortiz Rodríguez
2	Silvia Reynoso Rojas

TERCERO.- Se revoque el Acuerdo impugnado, y en consecuencia se restituya la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, para quedar en el orden de prelación de la lista uno y dos de la siguiente manera:

5.- Que de acuerdo a lo previsto por la Ley de Justicia Electoral y atendiendo a la doctrina, entendemos, que los medios de prueba son los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso, así, el que afirma está obligado a probar o dicho de otra manera, al actor le incumbe probar los hechos constitutivos de su acción para que pueda obtener un resultado favorable a su pretensión.

Así, las pruebas son un medio, una actividad y son el resultado que debe regirse en la necesidad de demostrar la veracidad de los hechos por parte del actor, sin que tengan validez los conocimientos a priori.

Ahora bien, los objetos de prueba son los hechos discutidos y discutibles, excepto los hechos confesados, los hechos notorios, los hechos presumidos, los irrelevantes y los hechos imposibles; por regla general, la existencia del

Derecho no se prueba, salvo el derecho consuetudinario. Así, la carga de la prueba le compete al actor respecto de los hechos constitutivos de su acción, al demandado acerca de los hechos extintivos, modificativos o impeditivos; **el que afirma debe probar**; por tanto, el que niega debe probar, cuando la negación envuelve una afirmación, desconozca una presunción legal a favor de la contraparte, desconozca la capacidad de la contraria o cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción.

Los medios de prueba son valorados por este órgano electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley citada.

Por “sana crítica” se entiende la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidar que se pretende asegurar un certero y eficaz razonamiento.

Cabe reiterar, son objeto de prueba los hechos controvertibles, mas no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, por lo tanto, el partido recurrente está obligado a probar los hechos que expone, así como también, la autoridad responsable está obligada a probar que sus actos fueron emitidos apegándose al principio de legalidad.

6.- En relación con lo anterior y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el recurrente, se encuentra que ofrece como pruebas documentales públicas las siguientes:

“1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de nuestro nombramiento con el carácter que comparecemos, ante este H. Instituto Electoral del Estado de Nayarit y que al ser solicitadas en tiempo y forma a las autoridades electorales correspondientes y no darnos alguna respuesta, solicitamos se remitan al presente medio de impugnación, en términos del artículo 24 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.”

“2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Convenio de Coalición, suscrito por la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” integrada por los Partidos del Trabajo y Convergencia, Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del presente medio de impugnación, y que al ser solicitadas en tiempo y forma a las autoridades electorales correspondientes y no darnos alguna respuesta, solicitamos se remitan al presente medio de impugnación, en términos del artículo 24 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.”

“3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, donde se aprueba lo relativo a la solicitud de registro de las listas municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, en lo referente a la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” d fecha 03 de junio de 2011, Prueba que relacionamos con todos y cada uno de los puntos del presente medio de impugnación, y que al ser solicitadas en tiempo y forma a las autoridades electorales



Consejo Local Electoral

correspondientes y no darnos alguna respuesta, solicitamos se remitan al presente medio de impugnación, en términos del artículo 24 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.”

De conformidad con las reglas de valoración de las pruebas, las documentales públicas tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, por lo tanto, los documentos expedidos por las autoridades señaladas en el artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral, se consideran como documentales públicas, siempre y cuando sean expedidos por funcionarios públicos, en el desempeño de sus funciones o por profesionales dotados de fe pública, entendiéndose que los documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones legales son documentos públicos.

Una vez analizados los documentos públicos y de las manifestaciones vertidas, este organismo electoral se avoca a valorar las pruebas documentales públicas consistente en la copia certificada del convenio de coalición, por lo que se desprende que efectivamente la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, cumple con las disposiciones previstas por los artículos 70 y 71 de la Ley Electoral, toda vez que el mismo fue aprobado mediante acuerdo del Consejo Local Electoral de fecha 3 tres de febrero de 2011 dos mil once, que en su punto de acuerdo primero señala: *“Es de aprobarse y se aprueba el registro del convenio de coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados para constituir la coalición denominada “Alianza para el Cambio Verdadero”, integrada por el Partido del Trabajo y Convergencia; de la copia certificada del Acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, donde se aprueba lo relativo a la solicitud de registro de las listas municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, en lo referente a la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero y así como de los documentos que acreditan la personería de los recurrentes.*

Por lo anterior, las documentales públicas que se valoran tienen valor probatorio pleno, ya que tienen un enlace lógico-jurídico con los agravios expuestos, con lo que acreditan la veracidad de sus argumentos para acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado, así como la personería de los recurrentes.

En cuanto a la valoración de la pruebas señaladas en los puntos 4, 5, 6, 7, 8, y 9, una vez analizadas, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 29 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, ya que pone de manifiesto que la sustitución de candidatos no cumplió con las formalidades legales que prevé la ley Electoral en los siguientes preceptos legales que a la letra señalan:

Artículo 123.- *Corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Los partidos políticos o coaliciones serán responsables de los actos de sus propios candidatos.*

Para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá presentar y obtener previamente el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en el desarrollo de las campañas políticas.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los primeros diez días del mes de abril del año de la elección. Del registro se expedirá la constancia correspondiente.

Artículo 124.- *La solicitud del registro de candidaturas presentada por un partido político o coalición, deberá indicar los datos siguientes:*

I. La denominación del partido político o coalición;

II. Del candidato:

- a) Nombre y apellidos;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;*
- c) Cargo para el cual se le postula;*
- d) Ocupación;*
- e) Clave de elector, y;*
- f) Declaración patrimonial*

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;

Además se acompañarán los documentos que le permitan:

I. Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;

II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y;

III. Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Artículo 125.- *Los plazos para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos en el año de la elección son los siguientes:*

I. Para Gobernador del Estado, será del 22 al 27 del mes de abril ante el Consejo Local Electoral;



Consejo Local Electoral

II. Para Ayuntamientos, del 20 al 24 de mayo ante el Consejo Municipal Electoral respectivo;

III. Para el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría, del 20 al 24 de mayo ante el Consejo Local Electoral, y;

IV. Para las listas de Diputados y Regidores de Representación Proporcional, del 25 al 27 de mayo ante el Consejo Local Electoral para las primeras y ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, para las segundas.

Las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, podrán presentarse ante el Consejero Presidente o Secretario General del Consejo Local Electoral y deberán ser turnadas al Consejo Municipal Electoral que corresponda dentro de las siguientes veinticuatro horas de su recepción, para los efectos conducentes a que se refiere esta ley.

Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Artículo 127.- El órgano electoral que corresponda, celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan, en las siguientes fechas del año en que se celebren elecciones ordinarias:

I. Para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, el 4 de mayo, y;

II. Para el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a Diputados por ambos principios, el día 3 de junio.

Artículo 128.- Dentro de los plazos establecidos por el artículo 125 de la presente ley, los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos cuyo registro hubiesen solicitado. Concluidos aquellos, el consejo electoral correspondiente, sólo hará sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.

Los partidos políticos y coaliciones no podrán solicitar ante el Consejo respectivo, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios candidatos.

Todo candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo para ello dar aviso al consejo electoral que lo registró, el que notificará este hecho al partido que lo postuló para los efectos de su



Consejo Local Electoral

sustitución.”

Por lo que al analizar las disposiciones legales respecto al procedimiento del registro y sustitución de candidatos y de los documentos probatorios argumentados, es evidentemente que el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, emitió el “Acuerdo relativo a la aprobación de registro de las listas municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y coaliciones”, en lo referente a la coalición de “Alianza para el cambio verdadero” de fecha 03 tres de junio de 2011 dos mil once, sin observar lo establecido en el artículo 124 fracción III de la Ley Electoral que a la letra señala: *“la solicitud del registro de candidaturas presentada por un partido político o coalición, deberá indicar los datos siguientes: ... III. La firma de los funcionarios autorizados por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante...”*, acuerdo que a todas luces es violatorio de los principios de legalidad y certeza al que toda autoridad electoral debe sujetarse, ya que el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, al realizar sustituciones por quienes no cuentan con la personería, debió prevenir a la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” de conformidad con el artículo 126 de la Ley Electoral, esto es, a la falta de alguno de los requisitos, que en el caso que se resuelve nos referimos a la personería de quien comparece a realizar las sustituciones, el plazo de cuarenta y ocho horas para que subsanara el requisito y posteriormente proceder a la sustitución de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

Por lo que al valorar los medios probatorio, se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Tepic, no emitió sus actos conforme a la norma aplicable de acuerdo al texto de la Ley Electoral, ya que no aplicó los preceptos legales referentes al procedimiento para la sustitución de candidatos, que en este caso nos referimos a la lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, principios que debe ser garantizados por la autoridad electoral competente en todo momento, aunado a ello, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, debió ajustarse al convenio de la coalición “Alianza para el cambio verdadero” en el que se establece la legitimación de las personas que pueden realizar la solicitud de sustitución de los candidatos a regidores de la Coalición de la “Alianza para el Cambio Verdadero”, el cual no consultó para mejor dar certeza a los solicitantes del registro de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

Es decir, quienes solicitaron la sustitución de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, no acreditaron la personalidad con documento idóneo para la mencionada solicitud, esto es, no presentaron documento para acreditar que tenían el carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición de la “Alianza para el Cambio Verdadero”, ya que esta es el órgano facultado para acordar la sustitución de



Consejo Local Electoral

candidatos, integrada por los C.C. Alberto Anaya Gutiérrez, Ricardo Cantú Garza y Alejandro González Yañez, de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y el C. Luis Walton Aburto, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, quienes constituyen la máxima instancia de representación legal, política de la Coalición de “Alianza para el Cambio Verdadero”

Por lo anterior, es evidente que el acuerdo del Consejo Municipal de Tepic, relativo a la solicitud de registro de las listas municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, aprobado el pasado día 03 tres de junio de 2011, en lo referente a la lista de la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” carece de legalidad, por lo que se estima procedente el recurso de revisión en contra del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tepic relativo a la solicitud de registro de las listas municipales de candidatos a regidores por el Principio de Representación Proporcional, en lo concerniente a la lista de la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” para que se emita un nuevo Acuerdo en apego a los principios rectores de la función electoral y subsanar el acto emitido conforme a las consideraciones formuladas en el presente apartado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Local Electoral emite los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el representante propietario de la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” integrada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, así como los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional; el Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral, en Tepic y en su carácter de Candidatos a regidores por el principios de representación proporcional de la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPIC, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS LISTAS MUNICIPALES DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES”, que se expone en el punto sexto de la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena la modificación del acuerdo del día 03 tres de junio identificado como “ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPIC, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS LISTAS MUNICIPALES DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES” en lo concerniente a la lista de candidatos a regidores de representación proporcional presentada en tiempo por la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” a través de los promoventes del presente recurso.

TERCERO.- Para los efectos anteriores, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, procederá a realizar el registro de candidatos a regidores de representación proporcional con base en la solicitud que le fue presentada el día 27 veintisiete de mayo de 2011 dos mil once, por los integrantes de la Coordinadora Nacional de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero, que procedan en los términos de la ley.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión ordinaria celebrada a los 18 dieciocho días del mes de junio de 2011 dos mil once. Publíquese.

LIC. SERGIO LOPEZ ZUÑIGA
Consejero Presidente

LIC. ANTONIO SÁNCHEZ MACÍAS
Secretario General

CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. JAVIER BELLOSO LOPEZ

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ IBARRA

LIC. JOSÉ LUIS BÉJAR RIVERA

ARQ. JOSE ALFREDO MADRIGAL ZAMBRANO

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

PROFR. JOSÉ EFRAIN DUARTE SANTOS
Partido Acción Nacional

LIC. JUAN ARTURO MARMOLEJO RIVERA
Partido de la Revolución Democrática



Consejo Local Electoral

C. AUGUSTO ROBLES CORONADO
Partido de la Revolución Socialista

ING. CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ
Nayarit Nos Une

ING. ADALID MARTÍNEZ GÓMEZ
Alianza para el Cambio Verdadero